

RV: 11001311002820180005804 SUSTENTACION DEL RECURSO

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 15:04

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

11001311002820180005804 SUSTENTACION DEL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nathaly Sanchez <nathalysanchez01@gmail.com>**Enviado:** martes, 29 de junio de 2021 2:54 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jeffer Oswaldo Cruz Medina <jeffercruz@hotmail.com>; MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO <maria5.vargas@hotmail.com>**Asunto:** 11001311002820180005804 SUSTENTACION DEL RECURSO

SEÑORES.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

Honorable Magistrado Ponente.

E. S. D.

Ref. Demanda Ordinaria Declarativa de Alimentos

Dte. Nathaly Sánchez Sánchez

Ddo. Jeffer Oswaldo Cruz Medina

Rdo. 11001311002820180005804.

**Asunto. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -
PARTE DEMANDANTE.**

De lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del año 2020, se envía copia al correo electrónico del demandado jeffercruz@hotmail.com.

[Nathaly Sanchez Sanchez](#)

nathalysanchez01@gmail.com

Celular. [3208506572](tel:3208506572)

29 de junio del año 2021.

SEÑORES.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

Honorable Magistrado Ponente.

E. S. D.

Ref. Demanda Ordinaria Declarativa de Alimentos

Dte. Nathaly Sánchez Sánchez

Ddo. Jeffer Oswaldo Cruz Medina

Rdo. 11001311002820180005804.

Asunto. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -
PARTE DEMANDANTE.

MARÍA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No.46.365.659 de Sogamoso Boyacá, abogada en ejercicio con T.P.No.208.747 del C.S. de la J, oficina 202 en la Calle 40 No.44-69 de Duitama Boyacá, celular 3017173324, correo electrónico maria5.vargas@hotmail.com, obrando como apoderada de la señora **Nathaly Sánchez Sánchez** identificada con la cedula de ciudadanía No.53.119.200 de Bogotá D.C, notificable en la Carrera 6 a este # 38-66 Terra grande 4 etapa 2 casa 17 Soacha Cundinamarca, correo electrónico nathalysanchez01@gmail.com.

Por medio del presente con mi acostumbrado respeto manifiesto al despacho que procedo a *Sustentar el Recurso interpuesto* contra sentencia de fecha 21 de abril del año 2021, conforme a los reparos motivo de apelación (Art 322 C.G del P.) y al *Artículo 14. Apelación De Sentencias En Materia Civil Y Familia, Decreto 806 de junio de 2020.*

Objeto del Recurso, que el superior **REVOQUE** la sentencia de primera instancia, en los sustentos y conforme a los *reparos presentados en audiencia y adicionados*, se declare probadas las pretensiones presentadas en la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA INICIAL.

Nathaly Sánchez Sánchez, presenta demanda contra Jeffer Oswaldo Cruz Medina, en proceso declarativo para que sea declarada fundamentalmente **LA CULPABILIDAD EN LA RUPTURA DE LA UNIDAD MATRIMONIAL** de Jeffer Oswaldo Cruz Medina, en el divorcio mediante acto notarial de fecha 15 de febrero de 2016 en Sogamoso Boyacá, y como consecuencia de ello se le condenase fundamentalmente al reconocimiento de alimentos a su ex conyugue inocente Nathaly Sánchez Sánchez.

Demanda que fue ***inadmitida*** y subsanada, después de ello ***Rechazada***, y ante recurso de apelación el Honorable Tribunal ***Admite*** la demanda, la fue ***contestada***.

*Antes a que se fijara fecha de audiencia inicial, se presenta reforma a la demanda integrada, la que de igual forma fue ***inadmitida*** y subsanada, después de ello Rechazada, y ante recurso de apelación el Honorable Tribunal ***Admite*** la reforma de la demanda subsanada e integrada en primera instancia.*

*Reforma de la demanda de subsanación que se presentó integrada en un solo escrito, a lo cual el demandado ***guardo total silencio***, y no le impartió ningún contesto.*

*Tampoco el demandado, **NO** hizo manifestación alguna de incorporar el mismo contesto de los hechos de la demanda primogénita, a la contestación de reforma de la demanda. Conforme al Art. 97 del C.G.P.*

De los hechos la demanda enumerados del 1 al 26, no hubo ningún pronunciamiento, y a los hechos del **uno, al seis**, de la reforma de la demanda **no fueron** contestados conforme al art.96 numeral 2 del C.G.P.

A ello tampoco **precisa y unívoca las razones**, indicadas en el hecho, contrario a ello niega la violencia económica, psicológica, física y de género, cuando se han aportado las pruebas de esa violencia, entre ellas.

- a)** La historia clínica donde consta la consulta con **fecha 21 de septiembre del año 2015**, donde se evidencia traumatismo contundente “cachetada” sobre oído izquierdo.
- b)** Grabación de audio de **fecha 23 de diciembre del 2015** donde el demandado manifiesta *“que es una basura, que desayuna con alacranes, y que la pobre india apenas tendrá para almorzar un pastel de pollo”*.
- c)** Certificado de incapacidad Médico Legal, con 15 días de incapacidad.
- d)** Cuatro copias de los correos electrónicos enviados por Jeffer, donde se evidencia la violencia por escrito en contra de la demandante.

A lo cual el Artículo 97 del C.G.P. indica que cuando se hacen afirmaciones o negaciones *contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.*

A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, se señala:

Al "PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES" Se solicitó que se tenga en cuenta la misma argumentación que presentamos en la contestación de la demanda inicial.

Cuando en la reforma de la demanda de subsanación que se integró, se suprimieron ese grupo de pretensiones.

A las Pretensiones

SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, GRUPO DE PRETENSIONES, dice que se opone.

Cuando en la reforma de la demanda de subsanación que se integró, se suprimieron los grupos de pretensiones SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO.

*Honorables Magistrados, lo primero que hay que decir, es que la reforma de la demanda se presentó debidamente **integrada en un solo escrito, junto con la subsanación, con el lleno de todos los requisitos, y así fue admitida.***

*Por lo cual se trataba de una **nueva demanda**, con el lleno de todos los requisitos de los artículos. 82 y 93 del C.G.P.*

*El demandado dentro del término, debía haber contestado los **hechos y pretensiones** de la reforma de la demanda subsanada que se integró en un solo escrito, conforme al Art. 96 Numeral 2 del Código General Del Proceso.*

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

*Contrario a ello la apoderada del demandado, no contesto los hechos y pretensiones, ni solicitó pruebas, **GUARDO TOTAL SILENCIO.***

Manifiesta el Juez "Que, pese a las dificultades encontradas por esta primera instancia, por fin el juzgado procede con el trámite y fija audiencia inicial, donde se desarrolló la conciliación que fue fracasada".

Tal como se veía venir con los rechazos totales de inadmisión de la demanda, el juzgado con fecha 21 de abril del año 2021, dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda, contra la cual se presentó Recurso De Apelación.

SON RAZONES SUSTENTADAS DE LA INCONFORMIDAD EN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL AÑO 2021. Los que a continuación se expresan con certeza.

PRIMERO.

Con el debido respeto presento mi inconformidad contra el señor Juez de primera instancia, en razón a que, ***a) desde el principio se puede evidenciar el rechazo a no darle el trámite a la demanda tanto de la demanda inicial, como de la reforma de la demanda, b) quien se negaba de manera insistente a no dar trámite a este proceso, c) y de no ser por la orden del tribunal jamás se hubiera admitido este proceso.***

Con el debido respeto, considero que el señor Juez, ha actuado, ***a) en contra de los derechos fundamentales al principio de imparcialidad, de acceso a la justicia, igualdad de las partes, y debido Proceso, b) y al ser omisivo en trámite de la demanda, c) y en no querer conocer del proceso, de lo cual es una función propia de todo administrador de justicia, lo que con lleva a una negación de justicia.***

Sin desconocer Honorables Magistrados, que un juez debe fallar en contra de una de las partes, pero en derecho, pero Honorable Magistrado, considero con el debido respeto que este es un fallo contrario a derecho, tal como aparece en la sentencia, por lo cual mi inconformidad con el proceder del señor Juez.

MIS REPAROS A LA SENTENCIA, son como se dijo en la apelación, que llevan demostrar, la existencia de pruebas en el proceso que permiten con *certeza probar la culpabilidad del demandado Jeffer Oswaldo Cruz Medina en la RUPTURA DE LA UNIDAD MATRIMONIAL, en la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico acaecida con anterioridad mediante acto notarial de fecha 15 de febrero de 2016 de Sogamoso Boyacá, como causal objetiva.* (mutuo acuerdo). Y probar la omisión en no haber tenido en cuenta las pruebas documentales, y testimoniales, que no fueron tachadas por la parte contraria, como lo reconoce el mismo señor juez, ***Omisiones*** en el desconocimiento de las pruebas documentales y testimoniales, y del falso raciocinio en la valoración de las pruebas, que resultan las consideraciones y conclusiones que se hacen en la sentencia.

Consideraciones del señor Juez al momento de Dictar Sentencia, donde se dice inicialmente.

“Si ello fuera fiable el hecho de las condenas de mesada alimentaria a favor de la conyugue inocente, es de anotarse que fueron elementos que intento este servidor verificar dada la atipicidad de estos casos, la carencia probatoria es la que determinara pues infortunadamente el fracaso de esta acción...”

Ante estas afirmaciones del señor Juez de primera instancia, nótese **Honorable Magistrado** que insiste en que la acción es atípica, y además manifiesta que hay carencia probatoria, **Honorable Magistrado** estamos frente a un proceso donde se presentaron y reposaban un sin número de **pruebas**, de las cuales el señor Juez fue omisivo y se respaldó en que no se presentaron pruebas testimoniales.

Además desconociendo que la violencia que surge en el interior de la pareja no es visible ante la familia que los rodea, por el contrario a la víctima la avergüenza padecer de esta violencia, en este caso la demandante aun afectada como se evidencio en el interrogatorio hizo un recorrido de los vejámenes a los que fue sometida, una vez que el demandado traslada a su familia de la ciudad de Bogotá al municipio de Sogamoso Boyacá, y que concluyo en la infidelidad del demandado que lo conlleva a la **RUPTURA DE LA UNIDAD MATRIMONIAL**, es el mismo Jeffer Oswaldo Cruz Medina quien lo ha confesado en los interrogatorios que reposan como prueba en el proceso, es que el mismo lo reconoce **a) en los mensajes, b) en las grabaciones d) en los correos electrónicos que se aportaron, como se muestra el desprecio hacia la madre de sus hijos**, en contra de su esposa, nótese **Honorable Magistrado** que en ninguno de sus relatos del demandado manifiesta tener queja alguna de su ex esposa *Nathaly Sanchez Sanchez* por haber sido integra y dedicada antes los ojos humanos y los de Dios como esposa a su esposo, y que no queda duda alguna que el culpable del rompimiento de esta familia fue *Jeffer Oswaldo Cruz Medina*.

En otra de las Consideraciones del Juez al momento de Dictar Sentencia, se dice.

“Frente a las pretensiones y efectivamente como ya se dijo Excepciones de mérito se presentaron en la contestación de la demanda primigenia, que como quiera que en efecto como se dijo dentro de la contestación a la reforma que se habría presentado y que obra en el archivo 9, así denominada como contestación a la reforma, allí mismo se consignó por la apoderada en que remitía ciertamente lo que tenía que ver con esa contestación de no ser, así pues lamentablemente no podrías ir a verificarlo que pudiera ser esa excepción, téngase que en la parte introductoria de esta contestación repito archivo 9 de una vez lo indicio que se trataba en estos términos que se tuviera en cuenta la misma argumentación de esta contestación de la demanda inicial.”

Honorable Magistrado, con el debido respeto como pretende el señor Juez de primera instancia, pronunciarse **a) sobre unas excepciones que no se presentaron, b) sobre una contestación a la reforma de la demanda que no refiere a lo presentado en la reforma de la demanda subsanada, ya que se**

pronunció sobre unas pretensiones que se habían *eliminado* de la demanda inicial, *c)* y tampoco se pronunció sobre los hechos en que se integró la subsanación de la reforma de demanda, de lo cual es el mismo señor juez que al notar, que no existe contestación de la reforma de la demanda, e inclusive le pregunta a la apoderada del demandado, que si tiene algún pronunciamiento frente a la contestación, donde la apoderada del demandado manifiesta que *NO*, que se sostiene a lo contestado en la reforma de la demanda, *o sea a otras situaciones*, que no son de la demanda reformada subsanada, contestó nuevamente las pretensiones de la demanda inicial que se habían *retirado* y no las nuevas pretensiones y tampoco a los hechos de la demanda reformada y el señor juez abiertamente en contra del respeto hacia a la parte demandante, se refiere a lo que no contestó el demandado, *con el debido respeto esa no es una facultad del juez, considero que se extralimita en sus funciones.*

Siguiendo con las consideraciones del Juez al momento de Dictar Sentencia: En estas consideraciones el señor juez pone palabras que no expreso la demandante en su interrogatorio. Y empieza diciendo.

“CAUSAL de relaciones extramatrimoniales, “la demandante manifiesta que desde la convivencia fue burlada por su conyugue con una compañera de trabajo de nombre Bibiana bastidas.” Y resulta Honorables Magistrados que la demandante jamás manifestó, “que desde la convivencia fue burlada por su conyugue con una compañera de trabajo de nombre Bibiana bastidas.” Cuando lo que manifestó Nathaly era que ella sospechaba cuando Jeffer, se encerraba hablar y decía ser una compañera de trabajo de nombre Bibiana bastidas

-Y sale diciendo, que “Frente a la manifestación de la demandante contra la del demandado no se evidencia probatoriamente que el demandado lo haya manifestado, haciendo conclusiones de lo que no se ha dicho por la demandante.

Del testimonio del abogado Oscar Pinzón Ramírez, no fue tenido en cuenta según el señor Juez *“por cuanto sus manifestaciones fueron con posterioridad a los hechos que acá nos interesan y no tenemos absolutamente nada”* Cuando este testimonio fue claro que el señor **Jeffer Oswaldo Cruz Medina** le hizo manifestaciones a hechos pasados, o sea dentro del matrimonio, anteriores al divorcio manifestándole que se había divorciado porque tenía a otra persona, diciéndole que si se podía casar nuevamente y comprar bienes después de la firma del divorcio.

Seguidamente se dice por el señor Juez “-Claramente ese tema de la infidelidad se reduce las manifestaciones de la demandante”.

- *Nótese como el reconocimiento que hace Jeffer Oswaldo Cruz Medina Es el mismo demandado quien confiesa que al día de hoy es su actual pareja la misma Bibiana Bastidas, diciendo que inicio con ella una relación el mismo año del divorcio 2016, pero el señor Juez los arregla diciendo que no que fue después del 2017, y que tal vez es alguna confusión que dijo la progenitora del demandado, necesitamos re victimizar más aun a la demandante.*

- *Y que las manifestaciones de la progenitora del demandado y del hijo, se dan a consecuencia de la relación que con posterioridad al divorcio con la acá demandante inicia el demandado como el mismo lo reconoce con la señora Bibiana bastidas, cuando la progenitora lo que dice es: “..., sin embargo, tras este distanciamiento, el señor Jeffer inicia una nueva relación de pareja alterna, RAZÓN POR LA CUAL DECIDE DIVORCIARSE.”*

Ello no es posterior al divorcio Honorables Magistrados, como lo pretende acomodar el señor Juez.

- *Y sigue diciendo el señor Juez “Es decir, no aparece demostrado de algún tipo de irregularidad, hubiera podido darse con anterioridad al divorcio. Le parece poco al señor Juez las pruebas aportadas documentales que no refirió y Omitió.*

- *Tampoco aparece viable en darle ningún tipo de aceptación, a la probanza, porque no hay ninguna contundentemente ningún elemento, hubo una grabación que efectivamente ha sido acompañada aquí, en donde fue reconocida y aceptada, porque no fue tachada como ningún otro documento.*

Reconoce el señor Juez, que no fue tachada la grabación y ninguno de los documentos aportados y sin embargo sigue diciendo “ y aparece infortunadamente sin poderse verificar el momento en que se había sucedido, es decir si bien aquí no fue objeto de cuestionamiento dentro del interrogatorio del demandado, esa grabación, pues claramente no aparece dentro de la grabación dentro de la misma un elemento que me permita atarla a un momento determinado, como para entenderse que hubiera sido anterior a esta fecha que nos interesa y en ese sentido bien podría entenderse que no fue anterior sino que hubiese sido posterior”.

Como podía ser posterior al divorcio, si aún Vivian, más aún cuando la conversación es del señor Jeffer Oswaldo Cruz Medina, que refiere es que le debe firmar el divorcio, esto no es lógico pues considero que no bebemos de estar ante una justicia ciega.

Nótese Honorable Magistrado, que en estas consideraciones del señor Juez, como el arregla la relación extramatrimonial entre el demandado y la pareja que tenía de forma paralela a la del matrimonio con Bibiana Bastidas, la demandante relata claramente en su interrogatorio **a)** como fueron los hechos durante el matrimonio, **b)** como fue la violencia física, **c)** la violencia psicológica, **d)** el cambio abrupto cuando el demandado traslada su familia de la ciudad de Bogotá, al municipio de Sogamoso, **e)** el abandono económico, de padre y de esposo, **f)** como dono a nombre de los menores los bienes adquiridos por los esposos, **j)** y posteriormente el divorcio, de lo cual existen pruebas documentales aportadas al proceso.

Y que fue solo con posterioridad en **septiembre del año 2017** que mediante visita del ICBF, que la demandante tuvo en sus manos la prueba la razón del porque su ex esposo da **RUPTURA DE LA UNIDAD MATRIMONIAL**, que fue el informe de la visita hecha por el ICBF, al domicilio del demandado junto con su progenitora Lilia Alcira Medina Vargas quien manifestó....

“... sin embargo, tras este distanciamiento, el señor Jeffer inicia una nueva relación de pareja alterna, RAZÓN POR LA CUAL DECIDE DIVORCIARSE.”

Es cuando se entera *Nathaly Sánchez Sanchez* de forma definitiva y con certeza, que *Jeffer Oswaldo Cruz Medina*, tenía una relación paralela a su matrimonio, que fue el **ORIGEN** para que *Jeffer Oswaldo Cruz Medina*, rompa la unidad matrimonial, que resulta ser la misma dama, de la cual *Nathaly* sospecha cuando *Jeffer*, se encerraba hablar y decía ser una compañera de trabajo de nombre *Bibiana Bastidas*, de lo cual en su interrogatorio confiesa ser la novia, cuyo proceder, en mi sentir, constituye *“una errónea apreciación por falta de identidad”*.

Esta es otra de las Consideraciones del Juez al momento de Dictar Sentencia, refiere:

“STC. 080 de 2020 S.U donde se debe proteger a la mujer, de protección a la mujer víctima de procesos de discriminación y violencia, nivel de manipulación y de manejo como los que acá sea han pretendido establecer, donde uno podría pensar de su propia boca una situación de desventaja y de sumisión por cuestiones de lo económico, pero que en todo caso acá no están desarrolladas.

Que la demandante no era una persona iletrada, sino con un nivel de estudio universitario, que tampoco era una persona muy menor, estamos hablando que tenía aproximadamente 28 o 30 años de edad, que ella no estaba sola que tenía a su familia en esta misma ciudad de Bogotá podía haber buscado ayuda un asesoramiento, el hecho de la ignorancia de la ley no puede servir de excusa,

A Nuestro parecer es que ella tuvo hasta el último momento la voluntad importante en seguir hasta ese momento con la relación, libertario no obstante de la situación en que se puede hallar de continuar en esta relación., Lo cierto es que ella toma la decisión de aguantar durante varios

años una relación, y tomo la voluntad de un finiquite de esta relación por conciliación, Nadie pelea solo, Uno solo no puede tomar una decisión Una decisión de esas o circunstancia de molestia no es de uno sino de dos, El trato cruel y maltratos de obra tampoco están aquí demostrados con contundencia ninguna de esas cosas quedó aquí demostradas, antes de la firma de la escritura pública.

Honorable Magistrado, Estas consideraciones manifestadas por el señor Juez de primera instancia, rebosan la falta de protección que se ha otorgado constitucionalmente a la mujer a través de los funcionarios, son manifestaciones deshonrosas hacia a la mujer, cuando manifiesta: *“Que la demandante no era una persona iletrada, sino con un nivel de estudio universitario, que tampoco era una persona muy menor, estamos hablando que tenía aproximadamente 28 o 30 años de edad, que ella no estaba sola que tenía a su familia en esta misma ciudad de Bogotá podía haber buscado ayuda un asesoramiento, el hecho de la ignorancia de la ley no puede servir de excusa...”*

Omitiendo el señor juez que el demandado había traslado a su familia de la ciudad de Bogotá al municipio de Sogamoso, a principios del mes de febrero del año 2015, y sin embargo dice *“que ella no estaba sola que tenía a su familia en esta misma ciudad de Bogotá podía haber buscado ayuda un asesoramiento,”*

Que ayuda o asesoramiento con dos hijos de 5 y 3 años de edad, sola, sin medios económicos, sin familia en el municipio de Sogamoso, sin embargo el señor juez dice con familia en Bogotá, cuando el demandado la había traslado de Bogotá, **a principio del mes de febrero del año 2015** al municipio de Sogamoso Boyacá, aproximadamente a 200 kilómetros de Bogotá, precisando la demandante que es allí donde empieza esa violencia física, psicológica, económica y de soledad, donde no conocía a nadie, no tenía familia y el señor juez dice lo contrario a esta verdad cierta, manifestando que *“Lo cierto es que ella toma la decisión de aguantar durante varios años una relación...”* de que años habla el señor juez, cuando está probado que el demandado traslada a su familia en **febrero del 2015** y el 14 de noviembre del 2015 Dona los bienes a los menores, que habían adquirido en sociedad conyugal, cuando apenas habían trascurrido 09 meses y el día 15 de febrero 2016, a solo tres meses y ante tanta violencia, acoso, y amenazas y golpes, Nathaly se ve obligada a firmarle el divorcio por mutuo acuerdo.

No se entiende como el señor juez, no habla del traslado que hizo el demandado de su familia al municipio de Sogamoso, sino que lo pone en un contexto diferente como si los hechos graves de violencia hubieran sido en Bogotá, como si Sogamoso fuera un barrio de Bogotá, cuando la demandante en su interrogatorio explico la fecha de traslado y que es cuando el demandado empieza con esa violencia.

Además se atreve a decir que **nadie pelea solo**, culpando a la señora Nathaly Sanchez Sanchez de la situación que presenta ante este despacho, o sea que aquí aplica (*la campaña publicitaria, que el marido le pega a la mujer y antes le dice es que tú me provocaste promete no volver hacerlo...*), hasta donde más claro que la señora Nathaly Sanchez aguanto lo que más pudo, perseverando siempre en salvaguardar la unidad familiar porque existen dos pequeños para la época de 5 y 3 años, y aguardo y aguanto, solo esperando que el hombre con el que se casó volviera a ser el mismo de antes, pero esto ya no era posible porque el demandado sostenía relaciones extramatrimoniales con Bibiana Bastidas, y ya todo lo de su esposa le parecía feo y malo, repugnante y así tomo la decisión de trasladarlos y finalmente de divorciarse para unirse el mismo año y hasta la fecha junto con la misma Bibiana Bastidas, con quienes se han unido para quitarles los hijos a la señora Nathaly Sanchez Sanchez y asegurar la administración del apartamento que Jeffer Oswaldo Cruz Medina arbitrariamente y defraudando a la demandante dono a nombre de los menores los bienes.

Consideraciones del Juez al momento de Dictar Sentencia, igualmente refiere.

Excepción oficiosa. La causal que había dado origen de ese acuerdo, nótese que la misma Nathaly Sanchez Sanchez había acordado en la escritura que cada conyugue respondería por sus propios alimentos.

Honorable Magistrado, se demostró con pruebas documentales, y con el interrogatorio de parte de la demandante, porque firmo ese divorcio notarial el cual fue llevada con presión, violencia, amenazas contra la demandante y sus hijos, *como son:*

- Historia Clínica, consulta 21/09/2015 (antes del divorcio) donde era abofeteada por el demandado.
- Manifestaciones del señor Jeffer Oswaldo Cruz Medina que aparecen en la grabación que apporto la demandante de fecha 23 de diciembre del año 2015.

...Yo lo único que necesito es que ahora salga el apartamento y Nathaly diga listo le voy a firmar, o no le voy a firmar entonces nos vamos por las malas pero que ya inicié el proceso por la buena o por la mala...

- De otro lado, la demandante igualmente aportó el interrogatorio que absolvió el demandado en el juzgado 11 de familia donde Jeffer Oswaldo confesó he hizo las siguientes manifestaciones...

...Lo que es debidamente corroborado, con la confesión que hizo el señor Jeffer Oswaldo Cruz Medina, en interrogatorio que rindió ante el juzgado 11 de familia donde de igual forma dijo... yo le manifesté que realmente no me gustaba la forma en que convivíamos, razones por las que le solicité el divorcio....

- Como también se aportó con la demanda, el reporte de la visita del ICBF de fecha 20 de septiembre del año 2018, donde es la propia progenitora de Jeffer Oswaldo Cruz Medina, quien en esta diligencia manifestó.

..., sin embargo tras este distanciamiento, el señor Jeffer inicia una nueva relación de pareja alterna, RAZÓN POR LA CUAL DECIDE DIVORCIARSE."

- *El testimonio del abogado Oscar Pinzón Ramírez, no fue tenido en cuenta según el señor Juez "por cuanto sus manifestaciones fueron con posterioridad a los hechos que acá nos interesan y no tenemos absolutamente nada. Cuando este testimonio fue claro que el señor Jeffer Oswaldo Cruz Medina le hizo manifestaciones a hechos pasados dentro del matrimonio y al divorcio manifestándole que se había divorciado porque tenía a otra persona, diciéndole que si se podía casarse y comprar bienes después de la firma del divorcio.*

Consideración del Juez al momento de Dictar Sentencia:

Bajo esas perspectivas, de las pruebas aportadas con posterioridad no se pueden tener en cuenta como el mismo hecho que la custodia de los menores esta en cabeza del aquí demandado, lo que denota su responsabilidad, lo que iría en contravía demostrando precisamente lo contrario que dice la demandante.

Honorable Magistrado, ni siquiera está cerca el señor Juez de primera instancia a la realidad, dentro del proceso se aportaron pruebas documentales probando que el demandado para los meses de mayo del 2016, a mayo 16 del 2.017, no suministra alimentos a los menores, por la cual se demandó mediante proceso ejecutivo, a lo cual se vio obligado por los embargos y reporte de no salidas del país, a pagar \$17.500.000 por concepto de cuotas alimentarias.

Posteriormente él señor Jeffer, siendo un padre incumplido, violento, con medidas de violencia como victimario, se quedó con la custodia, con las arbitrariedades señaladas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia del 05 de febrero del año 2019, Rad. 11001-22-10-000-2018-00651-00, Magistrada Ponente Lucia Josefina Herrera López. *La que se encuentra aportada como prueba, de la que el señor Juez tampoco se manifestó y Omitió.*

Y sin embargo el señor juez, manifiesta que, por estar la custodia de los menores esta en cabeza del aquí demandado, lo que denota su responsabilidad, lo que iría en contravía demostrando precisamente lo contrario que dice la demandante, sin tener en cuenta la violencia física, psicológica, económica y la irresponsabilidad dejar un año a sus hijos sin cuota alimentaria, y en la calle como está probado.

Donde se evidencia la violencia económica, física con incapacidad médico legal por 15 días que sufrió la demandante Nathaly Sanchez Sanchez ocasionada por el demandado Jeffer Oswaldo Cruz Medina, y aun así con estos antecedentes el juzgado 11 de familia de Bta, le otorgo custodia de los menores al progenitor pese a que el Tribunal NO estuvo de acuerdo con esta decisión.

Lo que evidencia el *falso juicio de identidad*, en la valoración de las pruebas en la sentencia, *existen pruebas plenas fehacientes, con certeza, para afirmar que el demandado Jeffer Oswaldo Cruz Medina, dio origen a la ruptura de la unidad matrimonial.*

Lo que resulta Honorables Magistrados, de las pruebas aportadas a la demanda, y del interrogatorio de la demandante, quien dio circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos y refirió las razones por las cuales el demandado dio origen a la ruptura de la unidad familiar, a lo cual el juzgador no asigno valor probatorio, pese a existir pruebas documentales, y testimoniales, no existiendo contradicción alguna, que debieron ser considerados por el fallador.

Falso raciocinio, que recae en el interrogatorio que absolvió la demandante quien señaló y dijo en sus distintas respuestas a las preguntas, de manera inequívoca la forma como el demandado la empezó agredir, inicialmente con el traslado de la familia de la ciudad de Bogotá, al municipio de Sogamoso Boyacá, con la donación del patrimonio apartamento y posteriormente con violencia moral, psicológica y física, para que le firmara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, sin que el sentenciador por diera *“valor probatorio” a los documentos, y testimonio.*

Quien le exigió, le impuso, que debía firmarle la cesación de los efectos civiles del mismo, con frases concretas de **AMENAZAS** como esta

“...firma el divorcio a las buenas o a las malas de lo contrario yo voy a contratar un pull de abogados en Bogotá y la voy a dejar en la calle, y le voy a quitar los niños...” manifestaciones concretas como esta.

Al minuto 5 y 09 segundos, Dice Jeffer.

“yo lo único que necesito que ahora salga el apartamento y Nathaly diga listo le voy a firmar, o no le voy a firmar entonces nos vamos por las malas pero que ya inicie el proceso por las buenas o por la mala si me entiende.....”

Lo que es debidamente ***probado y confesado*** por el mismo Jeffer Oswaldo Cruz Medina, en conversación que quedaron grabadas en el mismo ***IPAD*** que compro, y deja en el apartamento el demandado con el fin de grabar lo que pasara con los niños en el día, registro y manifestaciones de fecha **23 de diciembre del 2015**, antes al divorcio sin embargo el señor juez dice que fueron posteriores, que se aportó como prueba.

Lo que es debidamente confesado por el señor Jeffer Oswaldo Cruz Medina, en interrogatorio que rindió ante el juzgado 11 de familia de Bogotá, el día 21 de septiembre del año 2018, donde de igual confeso....

“yo le manifesté que realmente no me gustaba la forma en que convivíamos, razones por las que le solicité el divorcio...” y para el señor juez estas manifestaciones del señor Jeffer Oswaldo Cruz Medina no le merecían ningún valar probatorio.

Como también se aportó como prueba el reporte de la visita del ICBF, de fecha 20 de septiembre del año 2017, donde es la propia progenitora del demandado señora ***Lilia Alcira Medina Vargas***, quien en esta diligencia manifestó.

“..., sin embargo, tras este distanciamiento, el señor Jeffer inicia una nueva relación de pareja alterna, RAZÓN POR LA CUAL DECIDE DIVORCIARSE.” Es cuando se entera ***Nathaly Sánchez Sanchez*** de forma definitiva, que ***Jeffer Oswaldo Cruz Medina***, había tenía una relación paralela a su matrimonio, que fue origen para que ***Jeffer Oswaldo Cruz Medina***, rompa la unidad familiar, que resulta ser la misma dama, de la cual Nathaly sospecha cuando Jeffer, se encerraba hablar y decía ser una compañera de trabajo de nombre Viviana Bastidas, de lo cual en su interrogatorio confiesa ser la novia, cuyo proceder, en mi sentir, constituye *“una errónea apreciación por falta de identidad”*.

Cuando la apoderada del demandado **NO** contestó la reforma de la demanda, de lo cual el señor juez refiere inicialmente **a).** reconociendo que **NO** se propusieron excepciones, **b).** que la reforma de la demanda integrada y presentada en un solo escrito, **NO** fue contestada, en sus pretensiones, hechos, ni se solicitaron pruebas, **c).** a los hechos del **uno, al seis**, de los HECHOS NUEVOS de la reforma de la demanda **no fueron contestados conforme al art.96 numeral 2 del C.G.P.**

No se manifestó de forma **precisa y unívoca las razones de su respuesta. contestación deficiente**, de lo cual se.

Solicitó tener como cierto los hechos de la reforma de la demanda que se presentó integrada en un solo escrito, que fueron debidamente enumerados del Uno 1, al 26, en razón a que el demandado había guardado total silencio, y no le impartió ningún contesto, y sin que el demandado, hiciera manifestación alguna de incorporar el mismo contesto de los hechos de la demanda inicial, a la contestación de reforma de la demanda.

A las pretensiones, aparece, se impartió contesto a las pretensiones de la demanda inicial, y no a las pretensiones de la reforma de la demanda, las cuales habían suprimidos esos grupos de pretensiones en su totalidad, pruebas no se solicitaron, ni se dijo que se incorporaban las de la contestación de la demanda inicial.

OTRO DE LOS REPAROS es que el juzgador, le viola el debido proceso Art.29 C.P. y el derecho de defensa material en el interrogatorio a la demandante, al no permitir aportar las pruebas documentales de sus repuestas en el interrogatorio, que no tuvo en su momento la demandante, y que resultaron después de presentada la demanda, a pesar de la insistencia como aparece en registro en el interrogatorio.

Pero el juzgado si tiene en cuenta hechos no contestados, pretensiones no contestadas, y pruebas no solicitadas, y por el contrario niega o desconoce las pruebas de la demandante que no fueron tachadas, ni negadas por el demandado, y aceptación por el juzgado de los hechos de la reforma de la demanda, por falta de contesto, no fija el problema jurídico, como aparece en registro, y sin embargo refiere en la sentencia, a excepciones que reconoce que no se presentaron y lo establece mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, donde fija fecha de audiencia inicial, hechos no contestados, y a respuestas no dadas por el demandado en su interrogatorio.

El Juzgado no refiere que, el demandado para tratar de ocultar esa relación paralela, que dio origen a la ruptura de la unidad matrimonial, previamente utilizo violencia, e incumplimiento de los deberes como esposo y padre, para conseguir que su esposa le firmara el divorcio por mutuo acuerdo, intimidándola y amenazándola, donde hubo una violencia económica, moral, psicológica y físicas, que la demándate demostró con pruebas documéntales, que el juzgado no valoro, **entre otras.**

- a) la historia clínica donde consta la consulta con fecha 21 de septiembre del año 2015, donde se evidencia traumatismo contundente “cachetada” sobre oído izquierdo.
- b) Grabación de audio de **fecha 23 de diciembre del 2015** donde el demandado manifiesta “que es una basura, que desayuna con alacranes, y que la podre india apenas tendrá para almorzar un pastel de pollo.
- c) Certificado de incapacidad médico legal, con 15 días de incapacidad.
- d) Cuatro copias de los correos electrónicos enviados por Jeffer, donde se parecía la violencia por escrito en contra de la demandante.

El juzgado en el interrogatorio practicado al demandado, le sugiere las respuestas dándolas como hechos que el juzgador conociera, como decirle si más bien la que incurrió en las causales número 2 del artículo 154 del C.C, que porque él no había sido quien iniciara la acción de divorcio en su momento.

E incluso hace pensar al demandado que debía ser el quien hubiera demandado por la causal 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, por parte de la hoy demandante como conyugue culpable, contrario lo probado por la demandante.

En los considerandos de la sentencia, y a pesar de que el interrogado manifiesta que supuestamente inicio una relación sentimental con Bibiana bastidas en septiembre del año 2016, dice el juzgador 28 que no, que mejor fue en el año 2017 cuando iniciaron la relación, y que por eso la progenitora del demandado e incluso los menores podían hacer estas manifestaciones, cuando la progenitora es clara que tuvo una relación paralela al matrimonio y que por este motivo decide Divorciarse.

Le sugiere en las respuestas al demandado y le habla con confianza, entablando conversación diciendo que es normal que las parejas por mutuo acuerdo se divorcien cuando las cosas no funcionan bien, manifiesta el juzgador *que ninguna pareja se divorcia por la decisión de una sola persona* y que nadie obliga a otro a tomar esas decisiones.

Que por el contrario se denota por el demandado que por el hecho de tener la custodia provisional de los menores es un hombre cumplido lejos y en contra vía de lo que manifiesta la demandante.

DE LAS PRUEBAS SOCITADAS POR LA DEMANDANTE Y DECRETADAS.

Del análisis en conjunto a las pruebas, resulta ***probado***, que el demandado.

- a. Para *mes de febrero el año 2015*, traslada de la ciudad de Bogotá a su esposa junto con sus hijos al municipio de Sogamoso Boyacá, *no por la crisis petrolera* como se pretende, si no de poner a su esposa en un estado de *vulnerabilidad, de indefensión y total dependencia económica*, donde no conocía a nadie y no tenía familia y con propósitos claros.
- b. De defraudar a su esposa en los bienes adquiridos en sociedad conyugal, donando los bienes (apartamento y garaje) a sus hijos. **“Conyugue se desprende dolosamente de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal para exhibirse insolvente en el momento de la disolución.”**
- c. Que una vez hace la donación, empieza seguidamente a presionarla, a intimidarla y amenazarla para que le firme la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

Veamos Honorables Magistrados, que la demandante en la demanda, y en su interrogatorio dio a conocer *los hechos concretos* como el demandado le exigió, le impuso, que debía firmar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por mutuo acuerdo.

Con manifestaciones concretas como esta *“me firma el divorcio a las buenas o nos vamos a las malas, de lo contrario yo voy a contratar un pull de abogados en Bogotá y la voy a dejar en la calle, y le voy a quitar los niños, como lo ha indicado la demandante en su interrogatorio.*

Lo que es debidamente *probado y confesado* por el mismo Jeffer Oswaldo Cruz Medina, en conversación que quedaron grabadas en el mismo *IPAD* que compro, y deja en el apartamento de la demandante con el fin de grabar lo que pasara con los niños en el día.

Registro y manifestaciones de fecha 23 de diciembre del 2015, que se aportó como prueba, *donde Jeffer Dice*

al minuto 3, y 26 segundos. Dice Jeffer

“entonces me dijo que no, y que no me iba a firmar”

Al minuto 3, y 50 segundos, Dice Jeffer.

“Yo llegue esta maña temprano y que me dijo que no, que no le insistiera más con el tema...”

Al minuto 4 y 38 segundos, Dice Jeffer.

“...No, pues ya el apartamento esta donado, yo por las buenas o por Las malas pensaba dejarles el apartamento a los niños, entonces ya está hecho,

Al minuto 5 y 09 segundos, Dice Jeffer.

“yo lo único que necesito que ahora salga el apartamento y Nathaly diga listo le voy a firmar, o no le voy a firmar entonces nos vamos por las malas pero que ya inicie el proceso por las buenas o por la mala si me entiende.....”

*Lo que es debidamente confesado por el señor **Jeffer Oswaldo Cruz Medina**, en interrogatorio que rindió ante el juzgado 11 de familia de Bogotá, el día 21 de septiembre del año 2018, donde de igual confeso.... “yo le manifesté que realmente no me gustaba la forma en que convivíamos, razones por las que le solicité el divorcio...”*

Como también se aportó como prueba el reporte de la visita del ICBF, de fecha **20 de septiembre del año 2017** donde es la propia progenitora del demandado señora **Lilia Alcira Medina Vargas**, quien en esta diligencia manifestó.

“..., sin embargo tras este distanciamiento, el señor Jeffer inicia una nueva relación de pareja alterna, RAZÓN POR LA CUAL DECIDE DIVORCIARSE.”

Es cuando se entera **Nathaly Sánchez Sanchez** de forma definitiva, que la cesación de los efectos civiles del matrimonio que le pidió **Jeffer Oswaldo Cruz Medina**, era por tener una relación paralela a su matrimonio, que es el detonante fuerte para que Nathaly se llenara de razones, que el rompimiento de su unidad matrimonial fue porque **Jeffer Oswaldo Cruz Medina** tenía otra relación con otra dama.

El declarante **Oscar Pinzón Ramírez**, nos ha manifestado, y nos ha dado a conocer que después de la firma del divorcio, en días posteriores **Jeffer Oswaldo Cruz Medina**, le manifestó que él se había separado era porque tenía otra dama, que era una compañera de trabajo, y que, si él ya podía casarse nuevamente y comprar bienes.

El demandado en la contestación, y en su interrogatorio no hizo ningún rechazo a la manifestación de la progenitora, en cuanto a que el mantenía una relación paralela al matrimonio” con otra dama.

Igualmente manifestó, que la donación del apartamento, que había sido una exigencia de **Nathaly** para fírmale el divorcio, **contrario a ello**, lo que deja ver es que, en su afán de ocultar su culpabilidad en el rompimiento de la unidad matrimonial, **reconoce** que fue el, quien le exigió a Nathaly que debía firmarle el divorcio, quien utilizó la fuerza, amenazándola, creándole miedo, con el uso de la violencia física, como está demostrado dentro del proceso, con los siguientes documentos.

a). la historia clínica donde consta la consulta con fecha 21 de septiembre del año 2015, donde se evidencia traumatismo contundente “cachetada” sobre oído izquierdo.

b). Grabación de audio de fecha 23 de diciembre del 2015 donde el demandado manifiesta “que es una basura, que desayuna con alacranes, y que la podre india apenas tendrá para almorzar un pastel de pollo.

El demandado en su interrogatorio, no culpa a la demandante Nathaly de la del rompimiento de la unidad familiar originaria del matrimonio religioso. *Lo que prueba* que no existió motivo por parte de la demandante en sus deberes, como esposa y madre por haber cumplido.

De lo cual resulta Honorables Magistrados, con toda claridad que estamos en presencia de un *conyugue culpable que dio motivo a la ruptura de la unión matrimonial y familiar*, habiendo el demandado incurrido en la causal uno (1) del Art.154 del C.C, por tener una relación sentimental de pareja paralela a la de su esposa en la convivencia que fue la causa del demandado para solicitar a *NATHALY* el divorcio.

El demandado para tratar de ocultar esa relación paralela, previamente utilizo violencia, e incumplimiento de los deberes como esposo y padre, para conseguir que su esposa le firmara el divorcio por mutuo acuerdo, intimidándola y amenazándola.

La cesación de los efectos civiles del matrimonio, por mutuo acuerdo, como causal **objetiva no lo exonera** al demandado de las consecuencias patrimoniales producidas, por su conducta consistente en la ruptura de la unidad matrimonial.

Además de defraudar a la demandante de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, el despojo de la única vivienda con la que contaba *Nathaly*, apartamento 604, y el que por vías de hecho se apropió el demandado el día 26 de enero del año 2019.

Así mismo el despojo de todos sus *bienes muebles*, con los que contaba la demandante, como sus camas, ropas, documentos, enceres de cocina, libros, juguetes, libros, ropa y camas de sus hijos, y otros,

Así mismo Quedo probado que el demandado, es profesional ingeniero de petróleos, con una experiencia por mas más de 15 años en el ramo.

Que ha laborado en empresas petroleras multinacionales con sueldo superiores a \$15.000.000.

Como también ha laborado con la empresa Baker Hughes Colombia y Halliburton Latín América S.R.L Sucursal Colombia, asesorías en materia de petróleos.

Que según información Labora con IMPULSO TEMPORAL S.A.S.

Que es hijo único y vive con su mama que posee bienes inmuebles, vehículo camioneta, moto, y que es pensionada de Colpensiones con Dos (2.S.M.M.L.V.)

Quedando así probados la capacidad económica para que su despacho entre a reconocer las pretensiones de la demanda.

Que la demandante carece de los recursos de su subsistencia, en razón que el demandado, el despojo de todos sus bienes y además la ha privado de tener una vida, económica libre.

El demandado debe ser condenado al pago de los alimentos a favor de la ex cónyuge, al tener culpabilidad en la ***RUPTURA DE LA UNIDAD MATRIMONIAL***, por el nexo sentimental con quien es su pareja actualmente, quien vino hacer la misma con la que el demandado estando en convivencia con su esposa se encerraba hablar, como dejo claro la demandante Nathaly en su interrogatorio. Y lo confeso en su interrogatorio el demandado al reconocer ser su pareja actual.

Lo que prueba que la Situación de trasladar del demandado a su familia de la ciudad de Bogotá, a principios de febrero del año 2015, al municipio de Sogamoso Boyacá a aproximadamente a 200 kilómetros, no era otra cosa, si no por su nexo sentimental que tenía y mantenía con su compañera de trabajo Viviana Bastidas.

El hecho de haber firmado la demandante el acta de la cesación de los efectos civiles del matrimonio de mutuo acuerdo, en este evento no exonera al demandado de las consecuencias patrimoniales producidas por la conducta consistente en la separación voluntaria. Así lo ha dejado claro en sentencia **STC442—2019**, de la Corte suprema de justicia sido ponente el Doctor ***LUIS ALFONSO RICO PUERTA*** de fecha 23 de enero del 2019.

En los anteriores términos, dejo **SUSTENTADO** el Recurso de Apelación, solicitando a esa Honorable Corporación, que se **REVOQUE** la sentencia de fecha 21 de abril del año 2021 proferida por el Juez de primera instancia.

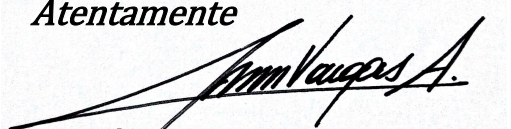
Ante la certeza, que el señor juez de primera instancia, fue omisivo y que se equivocó en la valoración probatoria, solicito el reconocimiento de las pretensiones, donde se declarar que el demandado **Jeffer Oswaldo Cruz Medina**, como Ex cónyuge de la demandante **Nathaly Sánchez Sánchez**, dio ***origen al rompimiento del vínculo matrimonial*** y la que dio lugar a ***la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico***, por la causal objetiva llevada a cabo el día 15 de febrero de 2016, en la notaria tercera de la ciudad de Sogamoso Boyacá, que no lo exonera al demandado de las obligaciones patrimoniales, por ***las relaciones sentimentales, sexuales extramatrimoniales que mantenía el demandado paralelamente, estando en convivencia con su esposa.***

Haciéndose acreedor el demandado **Jeffer Oswaldo Cruz Medina** *reconocer* y pagar una cuota alimentaria mensual con los incrementos de ley a favor del "cónyuge inocente de esa RUPTURA familiar", quien fue víctima de la conducta del demandado en rompimiento del vínculo familiar y en consecuencia, y por la imposibilidad de la demandante de suministrárselos por sus propios medios, como quedo probado y por tener la capacidad económica el demandado, como quedo probado en confesión que hizo el demandad en su interrogatorio.

Igualmente condenar al demandado Jeffer Oswaldo Cruz Medina, a reconocer las demás pretensiones enunciadas en la reforma de la demanda.

De los Honorables Magistrados

Atentamente



MARÍA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO
C.C.No.46.365.659 de Sogamoso Boyacá
T.P.No.208.747 del C.S. de la J.

De lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del año 2020, se envía copia al correo electrónico del demandado jeffercruz@hotmail.com.